

al caso concreto, el Tribunal Supremo señaló que *“advirtiéndose que la nulidad no es la institución pertinente cuando se trata de evaluar si un acto jurídico infringe el artículo 161 del Código Civil, el juez puede dar trámite a la demanda como si se hubiese planteado en términos de ineficacia, siempre que se garantice a las partes el derecho de defensa, esto es, hacerle saber a las partes que sobre ello versará el debate en el proceso, ello en aras de la tutela jurisdiccional efectiva”*.

Nuestro comentario

A través de la sentencia de casación objeto de comentario, la Corte Suprema está ordenando a los jueces dar trámite a las demandas de nulidad de acto jurídico sustentadas en la figura del falso procurador, como una de ineficacia de acto jurídico. El sustento se encontraría en el principio *iura novit curia*, el cual consiste en el *“poder-deber de proporcionar el derecho aplicable al proceso, con prescindencia de la respectiva invocación de las partes conforme a las pretensiones planteadas”*.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que el referido principio se encuentra limitado por otro: el principio de congruencia procesal. Al respecto, doctrina autorizada sostiene que *“el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte; pero no puede alterar la naturaleza ni la articulación de la pretensión misma”*².

En ese orden de ideas, el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema podría resultar cuestionable. No solo se estaría ordenando a los jueces que apliquen la norma pertinente, aun cuando no hubiese sido invocada por el demandante (lo cual sí se refiere al principio *iura novit curia*), sino que además se estaría disponiendo que la pretensión formulada en la demanda sea alterada, lo cual podría constituir una contravención al principio de congruencia procesal, puesto que los órganos jurisdiccionales tendrán que resolver sobre una pretensión distinta a la planteada por el demandante.

Si bien es cierto que la Sala Suprema determina que esta facultad de modificar el planteamiento de la demanda se lleve a cabo siempre que se garantice el derecho de defensa de las partes, sí se podría estar ante un pronunciamiento incongruente. Entonces, quedaría pendiente analizar si esta posible afectación al principio de congruencia puede ser subsanado otorgando a las partes la posibilidad de pronunciarse sobre esta modificación de la pretensión, sin que se afecte el derecho a una tutela judicial verdaderamente efectiva.

¹ HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo (2013). “Aplicación del principio *iura Novit Curia* al arbitraje”. En: *Ius Et Praxis*, Revista de la Facultad de Derecho, n. 44, 2013, pp. 39-57

² ESPINOZA ESPINOZA, Juan Alejandro (2015). *Introducción al Derecho Privado. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil. Análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Lima: Editora Pacífico.